

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Marzo de 1891.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 294.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Según me participa el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en la tarde del 3 del actual se fugó de la cárcel de Alberaque (Valencia), José Calatayud Jiorecher, de 25 años, soltero, labrador, natural de Copente, estatura regular, pelo negro, barba regular afeitada, bigote pequeño, viste pantalon y blusa azul, gorra redonda de pelo color castaño, pañuelo de seda color de rosa, alpargatas pasadas con cinta negra, tiene

labios muy gruesos y salientes y 22 cisuras de sanguijuelas en el costado izquierdo.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR NÚM. 74.

Aproximándose la época en que ha de tener lugar, ante la *Comision provincial*, el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo y revisiones de 1888, 1889 y 1890; encargo á los Alcaldes que no lo hubieren verificado, que remitan con toda brevedad á la Secretaria de dicha Corporacion certificaciones literales, y por separado de cada uno de los reemplazos, del acta de clasificacion y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, con el fin de tener preparados los trabajos indispensables para que aquella pueda conocer y resolver en el menor tiempo posible las alegaciones hechas y reclamaciones formuladas contra los acuerdos de los mismos; evitando á la vez molestias y gastos á los interesados.

No creo necesario hacer prevenciones de cierta índole, seguro como estoy que los Alcaldes procurarán con toda urgencia cumplir servicio tan importante en atención á la preteritoriedad de los plazos.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Santa Marina, perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 1.250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Tajon, perteneciente al pueblo de Hornillos, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 4 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 1.439 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Albo Sacho y otro, perteneciente al pueblo de Mejados, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 900 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Oscuro, perteneciente al pueblo de Torrecilla de la Abadesa, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 20 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 15 al 25 del corriente mes, ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Diciembre y Enero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 9 de Marzo de 1891.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las Recaudaciones y Agencias ejecutivas vacantes en esta provincia.

	PARTIDOS.	Zonas.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Fianza que han de prestar = Pesetas.	Premio de cobranza. = Pesetas.
Recaudaciones.	Peñafiel.	1. ^a	Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel y Valdearcos.	17.800	2 por 100.
	Idem.	2. ^a	Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrescárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero y Vitoria.	10.900	1'55 por 100.
	Mota del Marqués.	2. ^a	Almaráz, Benafarces, Casasola de Arion, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, San Pedro de Latarce, Tiedra, Uruña, Villalbarba, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Villavellid.	16.400	1'75 por 100.
	Tordesillas.. . . .	Única.	Bamba, Berceo, Berceruelo, Castrodeza, Marzales, Matilla de los Caños, Pedrosa del Rey, San Miguel del Pino, San Roman de la Hornija, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Velilla, Velliza, Villan de Tordesillas, Villalar y Villavieja.	23.900	2 por 100.
Agencias ejecutivas.	Valoria la Buena.. . . .	Única.	Todos los del partido.	3.300	
	Mota del Marqués.	2. ^a	Almaráz, Benafarces, Casasola de Arion, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, San Pedro de Latarce, Tiedra, Uruña, Villalbarba, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades y Villavellid.	1.600	
	Villalon.	1. ^a	Bustillo de Chaves, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Gatón de Campos, Herrín de Campos, Vega de Ruyponce, Villabarúz, Villacreces, Villardefrades de Campos, Villalán, Villanueva de la Condesa y Zorita de la Loma.	2.100	

A partir del presupuesto de 1890 91, no tienen los Agentes ejecutivos premio de cobranza y solo percibirán como remuneracion de sus servicios los recargos por apremios de 1.º, 2.º y 3.º grado por las contribuciones de territorial é industrial y las dietas que determinan las instrucciones vigentes por los débitos que procedan de dichas contribuciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegacion por medio de solicitud, en papel del sello 12.º dentro del término de quince días desde la publicacion de este anuncio.

Para las fianzas asignadas que han de prestarse con el caracter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotizacion ó por su valor nominal, según la clase de Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas, sitas en Capital de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte tambien del valor que resulte capitalizando el liquido imponible que tenga amillarado al 4 por 100.

Valladolid 2 de Marzo de 1891.—*Federico Asquerino.*

MÚM. 283.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Es indudable que la buena administracion depende principalmente de la fiel observancia de las leyes rectamente interpretadas.

Cumplidas estas en los plazos que señalan, la regularidad y el orden de las distintas operaciones, se imponen sin esfuerzo de ninguna clase y la Administracion camina sin entorpecimientos ni obstáculos que, retrasando la recaudacion, puedan privar al Tesoro de sus legítimos ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no solo el Tesoro puede resultar perjudicado con los obstáculos que se opongan á la observancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las Corporaciones municipales, ya que por ser más re-

ducida su esfera de accion, la falta cometida en un servicio afecta á todos directamente; y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardíamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios, cuyos vejatorios resultados conocen bien los Municipios.

Próximo el ejercicio de 1891 á 92, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su índole especial y por girar sobre bases conocidas, pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así liquidados los derechos oportunamente, su realizacion es facilísima y pende sólo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de consumos exige preferente atencion de las Corporaciones municipales, y los medios para cubrir los cupos por este concepto, deben llevarse á la práctica teniendo

muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente aplicables todos los medios que las leyes y reglamentos señalan.

La ley y Reglamento de 21 de Junio de 1889 introdujo ligeras modificaciones en la legislacion que hasta la fecha de su promulgacion venía regiendo sobre el impuesto de consumos y el de alcoholes y bebidas espirituosas, y á fin de que los Ayuntamientos puedan interpretar rectamente sus prescripciones, esta Administracion hace á aquellos las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª Al recibo de la presente circular los señores Alcaldes cuidarán de que se dé lectura de la misma en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos que presidan, al objeto de que se acuerde formular el presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie, dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, publicado en el BOLETIN ORI-

CIAL de esta provincia, número 28 del día 2 de Agosto de 1890.

2.ª Se señala el día *primero de Abril próximo* para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores para el inmediato ejercicio de 1891-92 de conformidad á lo que dispone el art. 44 del Reglamento.

3.ª Los medios que deben adoptarse son:

1.º Administracion municipal.

2.º Los encabezamientos gremiales voluntarios.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó de algunas especies.

4.º Arriendo á la exclusiva los que tengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

4.ª Para la adopcion de medios se tendrá presente:

1.º Si se acuerda el repartimiento, es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa por medio de fieltos; y en las menores de 5.000 habitantes, cuando igualmente se hayan intentado sin éxito los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo presente que en el caso de utilizarse con *único medio el reparto* será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrá ser objeto de reparto, haciéndose aquel documento por el importe de los derechos de las demás especies según dispone el art. 40, teniendo especial cuidado de aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo XI (artículos 81 al 106 del Reglamento.)

Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificacion.

2.ª Para acordar cualquiera de los medios expresados, el número de asociados debe ser igual al de Concejales, cuidando de cumplimentar lo dispuesto en el art. 36.

3.º Solo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aceites, aguardientes y licores, carnes frescas ó saladas y sal.

4.º Este medio sólo puede establecerse en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes.

5.º Para hacer el reparto *es necesaria la autorizacion de la Administracion* y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, á cuyo efecto se solicitará, uniendo la propuesta de repartidores que comprenda un número igual al triple de Concejales de las cuatro escalas, mayores, medianos é ínfimos contribuyentes é individuos que no satisfagan contribucion alguna.

6.º Los demás medios pueden desde luego, despues de ser acordados, intentarse sin la autorizacion prévia de la Administracion y *con sólo remitir certificaciones de los acuerdos.*

7.º En las actas de adopcion se distinguirán los Concejales y asociados consignando el tanto por ciento que para atenciones municipales ha de utilizarse sobre las especies gravadas, excepto la sal, que está exenta de recargo, teniendo presente que en ningún caso puede exceder aquel recargo del límite máximo de 100 por 100.

5.ª Acordados los medios el día primero de Abril próximo, el 4 del mismo mes, deben hallarse en esta Administracion las actas donde consten los distintos medios adoptados, á fin de terminar las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales voluntarios antes del día 15 de Mayo próximo venidero, según dispone el art. 44. Á este fin, se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes, fijando las condiciones y demás trámites necesarios que señala el Reglamento, teniendo especial cuidado de hacer la debida separacion de las condiciones que se refieren á los arriendos de venta libre y exclusiva, que aunque de la misma índole, son distintas por el diferente concepto que cada una abraza. He de llamar la atencion asimismo de los señores Alcaldes para que se fijen muy especialmente en las prescripciones contenidas en los artículos 45 al 61 del Reglamento en lo referente al arriendo á venta libre y en el 70 al 80 en cuanto hace relacion á la exclusiva, sin olvidar que en todos los anuncios *se expresará siempre el día, hora y*

sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo total, que habrá de hacerse para poder solicitar; en su virtud:

6.^a Formarán los expedientes de arriendo á venta libre:

1.^o El acta de adopción de medios.

2.^o El estado demostrativo de las especies objeto del arriendo.

3.^o Pliego de condiciones.

4.^o Certificación de los edictos de la subasta y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre, y acuses de recibo de los remitidos á los tres pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL segun determina el art. 49, y

5.^o El acta de subasta que llenará los requisitos determinados en los artículos 51 y 52, precediendo á la misma el pliego de pujas.

7.^a Formarán los expedientes de arriendo á venta exclusiva:

Además de los requisitos enumerados para los arriendos á venta libre, la concesión previa de la Administración para usar de aquella facultad, y la certificación que se determina en la regla 3.^a del art. 74.

8.^a Formarán los expedientes de conciertos gremiales voluntarios:

1.^o El acta de adopción de medios.

2.^o Diligencias de publicación de edictos y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL.

3.^o Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.

4.^o Solicitud de los gremios suscrita por las dos terceras partes cuando menos de los individuos que les compongan, justificándose este extremo por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

5.^o En dicha solicitud se designarán la especie ó especies objeto del concierto y los individuos que con el carácter de representantes del gremio han de contratar con el Ayuntamiento y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

6.^o Bases del concierto.

7.^o Obligación comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

9.^a Formarán los expedientes de Administración municipal:

1.^o El acta de adopción de medios.

2.^o Presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro de la suma total fijada, consignándose el recargo municipal.

3.^o Obligación de encabezamiento suscrita por todos ó la mayoría de los Concejales.

10.^a Si los medios expresados tienen efecto, completados los expedientes en la forma que se indica, se remitirán por duplicado y reintegrados en papel de la clase 11.^a los originales y 12.^a las copias, en término de segundo día á esta Administración. Si no tuvieren efecto se remitirán de oficio, certificando su resultado negativo.

11.^a Formarán los expedientes de conciertos obligatorios:

1.^o El acta de adopción de medios.

2.^o Diligencias de publicación de edictos.

3.^o Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.

4.^o Relación de los individuos que en pequeña ó grande escala cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen en las especies objeto del concierto.

5.^o Bases del concierto.

6.^o Acta del sorteo verificado para la designación de representantes del gremio, si esta no hubiera sido aceptada voluntariamente.

7.^o Obligación comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

12.^a El último medio que se adopte ó sea el repartimiento en los pueblos que no den resultado los medios que se indican, *deberá quedar terminado definitivamente para el 30 de Mayo próximo y hallarse en esta oficina el día 1.^o de Junio siguiente segun dispone el art. 97 del Reglamento*, y á fin de evitar la adopción de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo.

13.^a Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren, se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse por nuevas disposiciones legales.

14.^a Los cupos para el próximo ejercicio son los mismos que los que rijen en el actual á reserva de lo que se acuerde por la Superioridad en consonancia con lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento, sujetándose en un to-

do á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1891 á 92 y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las corporaciones municipales las responsabilidades que habrá de exigirseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables que tantos perjuicios causan á los Municipios y tan desfavorable idea dan de la Administración municipal.

Esta oficina espera del celo y actividad de dichas Corporaciones, que no darán lugar á la imposición de pena de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala.

Valladolid 5 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Núm. 284.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la ense-

ñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 3 de Marzo de 1891.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

Núm. 257.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90 se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de esta Corporacion municipal, dentro de los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen oportunas á las mismas.

Villanubla 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, *Antonio Valentin*.—El Secretario, *Isidro Alonso*.

Núm. 258.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1889-90, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír las reclamaciones que de palabra ó por escrito puedan producirse.

Tamariz 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, *Carlos Blanco*.

Núm. 275.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Hallándose confeccionadas las cuentas documentadas del Depositario y las del presupuesto, correspondientes al ejercicio económico de 1889-1890, las que fueron presentadas en el día de ayer á la Corporacion municipal y acordó que estuvieran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por estos vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes contra ellas, pues pasado se someterán á la discusion y aprobacion de esta Junta municipal. Tambien se halla el proyecto de presupuesto adicional al de 1890-1891 formado por la Comision de Hacienda para que en el término de quince días pueda ser examinado, admitiendo las reclamaciones que se presenten.

Herrin de Campos 2 de Marzo de 1891.—
El Alcalde, Graciano de la Rosa Villazán.

Núm. 271.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 1890 y su período de ampliacion, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de quince días á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villabarúz dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Julian Escobar.—El Secretario, Gabriel Ruiz.

Núm. 269.

Don Bernabé Agudo Nicolás, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que ante esta Alcaldia se instruye expediente de excepcion legal á favor del mozo Maximino Pelillos Bravo, natural de San Miguel del Arroyo, provincia de Valladolid, como hijo de padre sexagenario, pobre, perteneciente al reemplazo de 1889; no ha-

biéndose presentado él ni persona alguna que le represente al acto de la revision de expedientes que ante esta Alcaldia tuvo lugar el día 8 del actual, con arreglo al art. 81 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, é ignorándose el paradero de dicho mozo, así como el de sus padres, no obstante haber dirigido atenta comunicacion al Sr. Alcalde del citado pueblo de su naturaleza, con objeto de que fueran notificados al efecto indicado, se le cita, llama y emplaza por el presente, ó á quien debidamente le represente, para que en el término de quince días contados desde la insercion del presente, comparezca ante ésta Alcaldia, á exponer ó alegar lo que á su derecho corresponda, en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente como prófugo.

Por lo tanto ruego á los señores Alcaldes y demás autoridades, se sirvan ordenar la investigacion y paradero de dicho mozo, participándolo de oficio á esta Alcaldia en cumplimiento de los deberes que nos imponen las Leyes de nuestra Nacion.

Dado en Valseca á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Bernabé Agudo.—P. S. M., Justo Hernandez Santiuste, Secretario.

NUM. 285.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la mouturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar y calculándose en el presente mesen unos cuatrocientos quintales métricos de salvado y ocho de achaduras, se convoca por este anuncio á concurso que se celebrará el día 26 del actual en la Factoria de Utensilios de esta plaza, Cadenas de San Gregorio, número 5, á las once de su mañana. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose el artículo que se trate de adquirir y el precio por cada quintal métrico, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las proposiciones que se presenten en el acto, según convenga. La entrega de los artículos se hará al pié de fábrica, y su pago previo en oro, plata, ó billetes del Banco de España, advirtiéndose que dichos aprovechamientos deberán ser retirados de la fábrica en el plazo de seis días, á contar desde el en que se celebre el acto.

Valladolid 4 de Marzo de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 135.